

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 82/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

En Madrid, a 13 de mayo de 2020.

Vistos por D. _____, Juez sustituto del juzgado de 1ª instancia nº 13 de los de Madrid (Capital), los presentes autos de Juicio ordinario sobre nulidad, seguidos ante este juzgado bajo el número 850/2019, a instancia de D.

_____, representado por la procuradora Sra. _____ asistido por el Letrado Sr. Correderas contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. representado por el procurador Sr. _____ defendida por el letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. _____ en la representación indicada se presentó demanda de juicio ordinario de _____ en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación termina suplicando que se dicte sentencia por la que se acuerden los pedimentos del suplico.

SEGUNDO.- Por auto se admite la demanda, se da traslado de la misma al demandado. El demandado presenta escrito allanándose parcialmente al no estar calculadas y liquidadas las cantidades. Solicita que no se condene en costas. La parte demandante acepta el allanamiento y pide la condena en costas por considerar que existe mala fe. Hubo requerimiento extrajudicial.

TERCERO.- Admitida la contestación y señalada fecha para la audiencia previa. Las partes se ratifican en sus escritos. Quedan los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Artículo 21 de la LEC dispone acerca del allanamiento:

- 1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*
- 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.*

La SSTS de 11 de marzo de 2020 ROJ: 775/2020 define el allanamiento de la forma siguiente:

5.- El art. 21.1 LEC establece que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste". Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero, y 571/2018, de 15 de octubre), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan.

La parte demandada ha presentado escrito allanándose totalmente a la pretensión principal de la demandante por lo que se estima la demanda.

La devolución del dinero es una consecuencia de la nulidad del contrato celebrado entre las partes, que debe hacerse previa liquidación, la cual puede quedar diferida a la ejecución de la demanda. En suma, el allanamiento a la pretensión de nulidad comporta necesariamente la devolución de cantidades pagadas en exceso, que es la otra pretensión formulada por la parte demandante y a la cual la parte demandada también se ha allanado a falta de la correspondiente liquidación.

SEGUNDO.- El art. 395 de la LEC, dispone: *1.- no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

.Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se

hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

La imposición de las costas a la demandada con el fin de restaurar los perjuicios causados al consumidor durante la vigencia del contrato de crédito reconocido usurario. La entidad, motu proprio, podría haber dejado sin efecto el contrato celebrado entre las partes o bien tras el requerimiento extrajudicial efectuado por la parte demandante, según consta en los doc.2,3 y 4 de la demanda.

La conducta de la parte demandada, negando la falta de transparencia de las cláusulas y la corrección de los intereses, ha obligado a la demandante a presentar la demanda con el coste que ello conlleva. En consecuencia, con lo expuesto, procede condenar al pago de las costas a la parte demandada al haberse realizado un requerimiento extrajudicial a la demandada, en aplicación del apartado 1 del artículo citado.

FALLO

Estimo la demanda presentada por D. _____, representado por la procuradora Sra. _____ asistido por el Letrado Sr. Correderas contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. representado por el procurador Sr. _____ defendida por el letrado Sr. _____

I. DECLARO la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito el 23 de agosto de 2012, por tipo de interés usurario; y, en caso de haberse celebrado, el contrato de seguro vinculado.

II. CONDENO a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas

Notifíquese esta resolución a las partes contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este juzgado para ante la Audiencia provincial a contar desde la notificación de esta resolución.

La parte/s que pretenda/n recurrir en apelación, deberá/n acreditar, al momento de la presentación del recurso de apelación, la constitución de depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50 Euros) mediante consignación en la cuenta de este juzgado, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite del citado recurso, tal y como determina la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo
Pedro José Puerta Lanzón
Juez del juzgado de 1ª instancia nº 13 de esta localidad.